

Procedimiento

CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

Nº INS: 30-2011 FOLIO: 1140
FECHA: 10/06/2011
LIBRO: Protección

Materia : Recurso de protección.

HORA: 02:57 CACYHPUP
Escrito : Acompaña documentos

Recurrente : ANTONIO HORVATH KISS y otros.

RUT : 6.234.975-1

Abogado Patrocinante

y Apoderado : MARCELO CASTILLO SÁNCHEZ

R.U.T. : 10.396.227-7

Recurrido : Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

R.U.T. : Se ignora

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de protección;

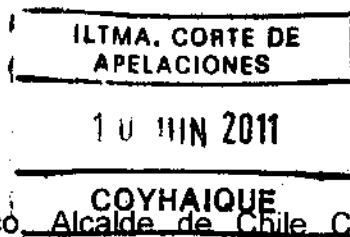
EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicita orden de no innovar;

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documento;

EN EL TERCER OTROSÍ: Patrocinio y poder.

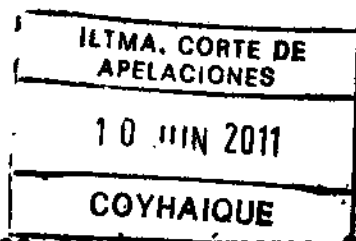
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

ANTONIO HORVATH KISS, Senador de la República; **GUIDO GIRARDI LAVÍN** Senador de la República; **PATRICIO VALLESPIN**, Diputado de la República; **GABRIEL SILBER ROMO**, Diputado de la República; **ENRIQUE ACCORSI OPAZO**, Diputado de la República; todos representados por **MARCELO CASTILLO SÁNCHEZ**, abogado; quien actúa por sí y en representación de **HELIA GUAJARDO PADILLA**, **CARMEN ACEVEDO GUAJARDO**, **SERGE BIDART MARTINEZ**, **AGUSTINA DAVIS KOMLOT**, **ISABEL CAROLINA SILVA AGUIRRE**, **DANIELA MARTIN FRIGOLET**, **MARÍA**



funcionario público, Alcalde de Chile Chico; **BERNARDO LÓPEZ SIERRA**, funcionario público, Alcalde de Tortel; **PATRICIO SEGURA ORTIZ**, periodista, Presidente de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE AYSÉN**; **JUAN PABLO ORREGO SILVA**, ecólogo, en representación de **ECOSISTEMAS**; **PATRICIO RODRIGO SALINAS**, ingeniero agrónomo; **MATÍAS ASÚN HAMEL**, psicólogo, en representación de **FUNDACIÓN GREENPEACE PACÍFICO SUR**; **FLAVIA LIBERONA CÉSPEDES**, bióloga, por sí y en representación de **FUNDACIÓN TERRAM**; **MACARENA SOLER WYSS**, abogada; **JOSEFINA RUIZ CATALÁN**, egresada de derecho; **CRISTIAN ANDRES MAGNE CHIBLE**, administrador de empresas; **VERÓNICA PAULA ANDREA VENEGAS QUINTANA**, socióloga; **MARIA FLORENCIA LABARCA LAZCANO**, arquitecto; **MARIO ANDRÉS VERA JOHANNSEN**, ingeniero agrónomo; **RODRIGO DE LOS REYES RECABARREN**, abogado; **PAULA ANDREA HERRERA GUTIÉRREZ**, médico veterinaria; **PAULINA ELENA RETAMAL ITURRA**, técnico pecuario; **GLADYS CECILIA HUILQUIRUC A RECONDO**, funcionaria pública; **MARÍA XIMENA FIGUEROA ASI**, comerciante; **NATALIA IRINA GERALDO JAMETT**, psicóloga; **LUIS ALBERTO MORAGA VALENZUELA**, ingeniero forestal; **MARÍA ELENA RAMÍREZ CAVIEDES**, psicóloga; **JOCELYN SIEDE BARRIE**, egresada de medicina veterinaria; **PATRICIA VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, microempresaria; **ZOLKA TANIA MORENO SANDOVAL**, antropóloga; todos con domicilio para estos efectos en calle Simón Bolívar n.º 254, comuna de Coyhaique, a US. ILTMA., con respeto, decimos:

Que, encontrándonos dentro de plazo, venimos en interponer recurso de protección en contra de la **COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE AYSÉN**, representada por su Presidenta doña **PILAR CUEVAS MARDONES**, funcionaria pública, ambos con domicilio en calle Plaza n.º 485, comuna de Coyhaique, por haber emitido, en forma arbitraria e ilegal, la Resolución Exenta n.º 225, de fecha 13 de mayo de 2011, que calificó favorablemente el Proyecto "Hidroeléctrico Aysén", cuyo titular es **Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A.**; afectando al Monumento Natural **Huemul** y sus hábitats.



encuentran reconocidos en los números 2 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicitamos a US. ILTMA. deje sin efecto la citada resolución y/o adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado; con costas.

Los argumentos de hecho y de derecho en que se funda este recurso son los siguientes:

I) LOS HECHOS

§ 1.º ANTECEDENTES GENERALES

1.- Con fecha 14 de agosto de 2008, fue presentado ante la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la XI Región, para su evaluación ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Hidroeléctrico Aysén", cuyo titular es Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A., fecha en que se encontraba en vigencia la Ley n.º 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en su texto anterior a las modificaciones introducidas por la Ley n.º 20.417.

2.- Con fecha 22 de agosto de 2008, mediante Resolución n.º 469, de la COREMA de la Región de Aysén, se acogió a trámite el citado Estudio de Impacto Ambiental.

3.- Con fecha 22 de agosto de 2008, mediante Ord. n.º 449, José Pablo Sáez, en su carácter de Secretario de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Aysén, solicitó a 36 organismos con competencia ambiental que se pronunciaran respecto del Proyecto "Hidroeléctrico Aysén" para efectos del artículo 23º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, solicitando que:

a. Informe fundadamente si el proyecto en cuestión cumple con la normativa de carácter ambiental,

b. Informe si se han identificado todos los permisos ambientales sectoriales aplicables al proyecto, en el ámbito de sus competencias, y se pronuncie expresamente respecto del

ILTMA. CORTE DE APELACIONES
10 JUN 2011
COYHAIQUE

c. *Opine si las medidas propuestas se hacen cargo adecuadamente de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, incorporando los fundamentos de esa opinión.*

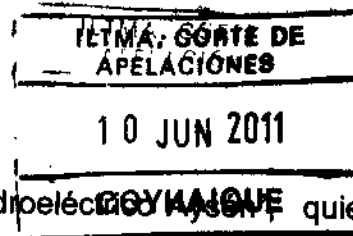
4.- Este requerimiento se hizo conforme a lo que señala el artículo 23 del Decreto Supremo n.º 95, de 2001, que aprueba al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.- Con fecha 28 de agosto de 2008, se publica extracto del estudio de impacto ambiental en el Diario Oficial y en Diarios Regionales.

6.- Hasta el 17 de octubre de 2008 se recibieron los informes de los órganos del Estado competentes que participaban en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, de los cuales **22 señalaron que el EIA adolecía de información relevante y esencial para los efectos de calificar el proyecto o actividad; o que aparecía infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable, y que no podía subsanarse mediante Adenda. Estos informes y sus observaciones y conclusiones no fueron incluidos en la resolución de calificación ambiental.**

7.- Con fecha 7 de noviembre de 2008, un día viernes a las 20:00 horas, se celebró en la ciudad de Coyhaique, una sesión de la COREMA de la Región de Aysén, en que el Intendente y Presidente de dicho órgano, Sr. Selim Carrasco Lobos, decidió, por sí y ante sí, sin previa deliberación de la COREMA, el envío de una solicitud de *aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones*, conocido como Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (ICSARA), al titular del Proyecto "Hidroeléctrico Aysén", Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A., sin que existiera votación y/o deliberación de la COREMA.

8.- Con fecha 13 de noviembre de 2008, se emite el Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones N° 1 (ICSARA N°1), incluso antes de que terminara el plazo de participación ciudadana, lo que dejó fuera de éste a las observaciones de los directamente afectados y de la comunidad organizada.



Región de Aysén el Adenda N° 1 del Proyecto "Hidroeléctrico Aysén" quien el mismo día la envió a 36 organismos con competencia ambiental.

10.- Hasta el 17 de noviembre de 2009, se recibieron los informes de los organismos con competencia ambiental. Se pronunciaron 29 organismos con competencia ambiental, y se abstuvieron 6 organismos (Dirección Regional de Aeropuertos; Dirección Regional de Vialidad; Gobernación Provincial de Capitán Prat; I. Municipalidad de Río Ibáñez; SEREMI de Educación; Dirección Regional de Arquitectura), de los 29 que efectivamente emitieron pronunciamiento, 3 se pronunciaron conformes (Dirección Regional SEC; Dirección General de Aeronáutica Civil; y Ministerio de Energía).

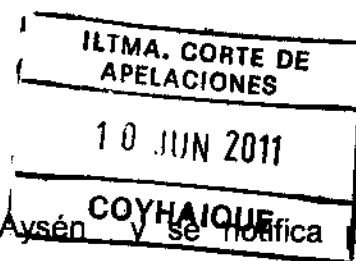
11.- Con fecha 18 de enero de 2010, se emite el Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones N°2 (ICSARA N°2) Mediante Oficio N° 029, de fecha 18 de enero de 2010, don Rodolfo Rivero Fernández Director (S), Secretario Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén envió al proponente, Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A., el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones a la Adenda del Proyecto "Proyecto Hidroeléctrico Aysén " (en adelante e indistintamente ICSARA 2).

12.- Con fecha 28 de octubre de 2010, Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A. presentó el documento denominado Adenda 2.

13.- Con fecha 9 de noviembre de 2010, mediante Oficio Ord. 643, Eduardo Lagos Reyes, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, envía el Adenda 2 a los organismos con competencia ambiental.

14.- Con fecha 22 de noviembre de 2010, se recibieron los informes de los organismos con competencia ambiental, que vuelven a reiterar que el EIA adolece de información relevante y esencial; y que no cumple con la legislación ambiental.

15.- Con fecha 25 de noviembre de 2010, se emitió el informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones N°3 (ICSARA 3), se rectifica

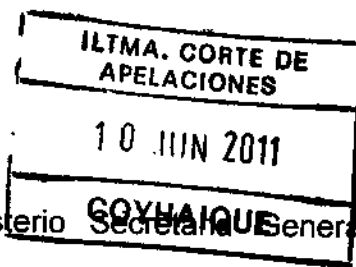


la Comisión Regional Ministerial de Aysén y se notifica personalmente a HidroAysén por el funcionario Eduardo Lagos, el mismo día.

16.- Con fecha 11 de abril de 2011, HidroAysén presenta el documento denominado Adenda 3 ante don Eduardo Lagos Reyes, Director del Servicio de Evaluación Ambiental.

17.- Con la misma fecha, mediante Oficio Ord. N° 494, **don Eduardo Lagos Reyes Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental ofició a sólo a 23 de los 36 organismos con competencia ambiental, que inicialmente participaban de la Evaluación de Impacto Ambiental:** Dirección Regional SERNAGEOMIN Zona Sur; Corporación Nacional Forestal, Región de Aysén; Dirección Regional de Dirección General de Aguas, Región de Aysén; Dirección Regional de Obras Hidráulicas, Región de Aysén; Dirección Regional de SAG, Región de Aysén; Dirección Regional de SERNATUR, Región de Aysén; Gobernación Marítima de Aysén, Región de Aysén; Gobernación Provincial de General Carrera, Región de Aysén; Ilustre Municipalidad de Cochrane, Región de Aysén; Ilustre Municipalidad de Coyhaique, Región de Aysén; Ilustre Municipalidad de Villa O'Higgins, Región de Aysén; SEREMI MOP, Región de Aysén; SEREMI de Agricultura, Región de Aysén; SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Aysén; SEREMI de Educación, Región de Aysén; SEREMI de Medio Ambiente, Región de Aysén; SEREMI de Planificación y Coordinación, Región de Aysén; SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Aysén; SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Aysén; Secretaría Ministerial de Salud, Región de Aysén; Consejo de Monumentos Nacionales; Subsecretaría de Pesca; Superintendencia de Servicios Sanitarios. Los otros no fueron consultados. Pero, no obstante lo anterior, 25 organismos emitieron sus informes, 8 de los cuales formularon observaciones al estudio de impacto ambiental, entretanto los 18 restantes impusieron condiciones para la ejecución del proyecto.

18.- Con fecha 29 de abril de 2011, Adaros Bolivar Ruiz, Director (S) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Secretario de la Comisión de Evaluación de Aysén, mediante Oficio Ord. 529 remite a los organismos con competencia



Supremo n.º 95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del SEIA.

19.- Hasta el 6 de mayo de 2011, respondieron 34 servicios públicos, de los cuales 15 formularon observaciones al informe, dos rechazaron el informe y uno declaró que no participó en la evaluación de impacto ambiental, y 16 visaron el Informe Consolidado de Evaluación.

20.- Con fecha 9 de mayo de 2011, se celebró la reunión de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que calificó favorablemente el proyecto "Hidroeléctrico Aysén", conocido también como HidroAysén. Ese mismo día, Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A. presentó a la citada Comisión un documento que contiene lo que la empresa denomina "Compromisos Sociales de HidroAysén". También el mismo día la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación plantea algunos temas que considera deben ser tenidos en cuenta previo a resolver sobre la calificación ambiental del proyecto.

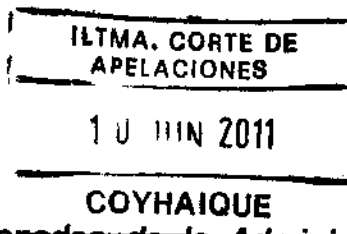
21.- Con fecha 13 de mayo de 2011, se dicta por la Comisión de Evaluación la Resolución Exenta N° 225 que califica favorablemente el Proyecto Hidroeléctrico Aysén.

22.- Con fecha 23 de mayo de 2011, se dicta por la Comisión de Evaluación la Resolución Exenta n.º 231, que rectifica la Resolución Exenta N° 225 de la citada Comisión.

23.- Con fecha 1 de junio de 2011, en la Edición n.º 39.974 del Diario Oficial se notifica en extracto la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Aysén para "efectos del artículo 53 del Decreto Supremo N° 95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del SEIA.

§ 2.º NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

24.- La resolución de calificación ambiental, conforme a lo que señala el artículo 24 de la Ley n.º 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y artículo 41 de la Ley n.º 19.880 sobre Procedimientos Administrativos, es una **resolución final** que contiene la decisión sobre la evaluación de impacto ambiental, esta es



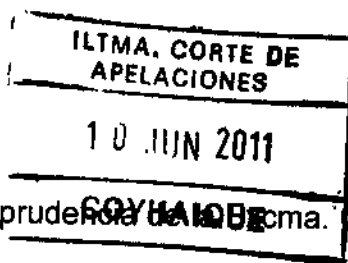
vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal".

25.- De acuerdo con el "Instructivo para la adecuada fundamentación de los Informes Sectoriales, de los Acuerdos y de las Resoluciones de Calificación Ambiental adoptados en el contexto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", elaborado por la ex Ministra de Medio Ambiente, Sra. Ana Lya Uriarte: "***El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se encuentra representado por una sucesión de actos trámite, vinculados entre sí, emanados de la Conama¹ y, en su caso, de particulares interesados², que tiene por finalidad determinar si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes, y que concluye con un acto administrativo terminal representado por la resolución de calificación ambiental pertinente (Artículo 18, Ley n° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LPA); y artículos 2, letra j) y 24 LSBGMA)***".

26.- En relación con los EIA, el citado instructivo dice que: "***Si es un EIA, deben indicar fundadamente si el proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental en el ámbito de sus respectivas competencias; si cumple con él o los permisos ambientales sectoriales asociados a su competencia y, también razonadamente, si las medidas propuestas por el titular se hacen cargo debidamente de los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11, LSBGMA. Por último, en el antedicho Informe, ha de expresarse si es menester que se efectúen aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones (art. 23, incisos 2° y 3°, del RSEIA)***".

¹Denominación genérica que comprende a la Dirección Ejecutiva y a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva, según corresponda, a la luz de lo que dispone la regla de competencia basada en el factor territorio a que se alude en el artículo 9 de la Ley N° 19.300 (LSBGMA) y 17 y 18, del artículo 2° del Decreto Supremo N° 95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó Texto Refundido del Decreto Supremo N° 30, de 1997, de la misma cartera, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).

²Que, en este caso, pueden referirse tanto al titular del proyecto, como a todo aquél que formule observaciones en el contexto de un procedimiento asociado a un Estudio de Impacto Ambiental.



27.- Sobre la materia, la Jurisprudencia de la ILTMA. Corte Suprema señaló en un fallo reciente que:

“...la Resolución en que culmina el proceso de evaluación de impacto ambiental de un proyecto de aquellos de que trata el artículo 11 de la Ley N° 19.300, como es el de autos, y que lo califica favorablemente, resulta ser vinculante para todos los organismos del Estado, los que no podrán denegar las autorizaciones ambientales pertinentes, según expresamente lo dispone el artículo 24 de la citada ley. En atención entonces a la trascendencia de sus decisiones en el ámbito administrativo, la recurrida queda sujeta al control jurisdiccional por la vía de la presente acción cautelar si en ellas se incurriera en ilegalidad al pronunciarse sobre un determinado proyecto de impacto ambiental, como sucede si sus resoluciones no se ajustan a la ley o a la normativa reglamentaria que está obligada a respetar conforme lo dispone el artículo 13 de la ley, o se resuelve en forma arbitraria, esto es, al margen de lo razonable. La eventual concurrencia de estos presupuestos en el acto matriz que determine la concreción de un proyecto con la posible transgresión a garantías amparadas por la Carta Fundamental, hace conducente que la Resolución que dicte la Comisión de impacto ambiental pueda ser impugnada por el presente arbitrio constitucional...”⁴³.

28.- Como US. ILTMA. puede observar, la emisión de la Resolución de Calificación Ambiental es fruto de un ***procedimiento reglado***, no sujeto a la ***arbitrariedad o discrecionalidad de la Administración***. Esto significa que en el caso de la Evaluación de Impacto Ambiental, existe un conjunto de normas legales y reglamentarias que reglan el procedimiento administrativo y la actuación de los órganos públicos, como la Comisión de Evaluación Ambiental, entre las que se cuentan los artículos 12 a 25 de la Ley n.° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En ese contexto, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye

ILTMA. CORTE DE APELACIONES
10 JUN 2011
COYHAIQUE

jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

29.- Cabe señalar que todo el procedimiento administrativo de la evaluación de impacto ambiental del Proyecto "Hidroeléctrico Aysén" presenta una apariencia de normalidad y legalidad, que no es tal, ya que, demostraremos en los párrafos siguientes, se trata de un proceso plagado de irregularidades y totalmente viciado.

II) EL DERECHO

§ 1.º EL ACTO IMPUGNADO

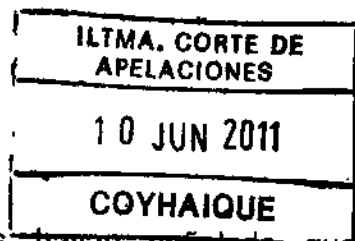
1.- El *acto impugnado* por esta vía es la Resolución Exenta n.º 225, de fecha 13 de mayo de 2011, emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que calificó favorablemente el Proyecto "Hidroeléctrico Aysén", cuyo titular es Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A.; ; afectando al Monumento Natural Huemul y sus hábitats.

§ 2.º ARBITRARIEDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

2.- Según la Jurisprudencia, *"la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna contra la lógica y la recta razón"* (Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de marzo de 1992, Revista Gaceta Jurídica, N.º 141, página 90).

3.- La *"arbitrariedad"* es la negación del derecho en materia administrativa, haciéndose equivalente a *"ilegalidad"*, a *"no adecuado a la legalidad"* (Ver MIGUEL BELTRÁN DE FELIPE: Discrecionalidad Administrativa y Constitución, Tecnos, Madrid, 1995, página 51).

4.- La *"arbitrariedad"* está dada, en la especie, por la desproporción, la falta de lógica y prudencia de la Comisión de Evaluación Ambiental, que violó y omitió el cumplimiento de normas legales expresas en la evaluación del Proyecto



competencias ambientales ~~hayan señalado~~ que el proyecto *adolecía de información relevante y esencial y que no cumplía con la legislación ambiental vigente*, objetivo de la Evaluación de Impacto Ambiental, la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Aysén y luego la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, continuaran con la evaluación ambiental del Proyecto "Hidroeléctrico Aysén", a pesar de que no eran materias subsanables mediante "Adenda".

5.- Y más *"arbitrario"* resulta, e incluso ilógico, que al concluir el proceso de evaluación, los mismos servicios que participaron en ella hayan manifestado su *"conformidad"* con el mismo Estudio de Impacto Ambiental, cuando antes declararon que *adolecía de información relevante y esencial y que no cumplía con la legislación ambiental vigente*.

6.- Sobre la materia en comento, los *pronunciamientos* de los servicios públicos que, haciendo uso de sus competencias legales, participaron en la evaluación del EIA del Proyecto "Hidroeléctrico Aysén" fueron categóricos en relación con la protección de nuestro símbolo patrio y Monumento Natural Huemul.

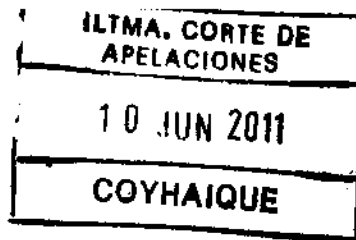
§ 2.1.- Antecedentes generales sobre el Huemul (*Hippocamelus bisulcus*).

7.- El Huemul es la especie de ciervo más austral del mundo y habita únicamente en Chile y Argentina. En la Región de Aysén sobrevive la mayor parte de su población actual, aunque en forma sumamente fraccionada y amenazada por diversos factores que han impedido que su población se recupere, e incluso disminuyéndola aún más⁴.

8.- Antiguamente, individuos de esta especie se les "podía encontrar casi ininterrumpidamente desde las nacientes del río Cachapoal (Región del Libertador Bernardo O'Higgins) hasta el estrecho de Magallanes."⁵

⁴Servicio Agrícola y Ganadero; Corporación Nacional Forestal; Comisión Nacional de Medio Ambiente. "Plan Nacional de Conservación del Huemul 2008 - 2012".

⁵ El naturalista Dr. Rodolfo Armando Philippi (1808 - 1904) ya aludía a la disminución de la especie, al indicar que "...ya no existen más y que era raro verlos hasta la provincia de Ñuble donde antes se les veía con frecuencia". "Las poblaciones más al norte de Chile retrocedieron unos 700 km....Gran parte de las poblaciones conocidas están en la región de Aysén". Aldridge *et al.*, "Los Últimos Senderos del Huemul" Edición Especial ENERSIS, Santiago, 2008, Chile.



9.- Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) en la actualidad se estima una población total de entre 1048 a no más de 1500 huemules, entre Chile y Argentina. En Chile su población sería de un máximo de 1000 animales, como resultado de una disminución de un 99% en su población y de sobre el 50% de su área de distribución. Debido a la dramática reducción en número y espacio que habita, la IUCN lo incluye en el Libro Rojo de Especies Amenazadas de Extinción clasificado como especie en Peligro de Extinción desde el año 1994.⁶

10.- Dentro de la región de Aysén, y muy próxima al área donde se encontraría la represa Baker 1, los huemules de la Reserva Nacional Lago Cochrane del sector el Húngaro, la población ha disminuido desde 66 ejemplares el año 1996 a tan sólo 23 el año 2008, esto a pesar de que se encuentran dentro de un área protegida por el Estado.⁷

⁶ Black, P. & Gonzalez, S. *Hippocamelus bisulcus*. 2008. IUCN, extraído el 6 de Julio de 2011, disponible en la WEB en: <http://www.iucnredlist.org/apps/redlist/details/10054/0> IUCN también destaca que "otra amenaza presente y persistente es la virtual eliminación de sus hábitat de invierno. Mientras que algunas subpoblaciones tienen acceso a un rango altitudinal suficiente dentro de un área pequeña (debido a la inclinación del terreno), otras deben migrar largas distancias, sobre todo en las laderas orientales de los Andes. Además, si el hábitat de invierno es básicamente ocupado por colonos, ganaderos, cazadores o poblaciones de perros sin control una subpoblación podría estar impedida de recuperarse".

⁷ Servicio Agrícola y Ganadero; Corporación Nacional Forestal; Comisión Nacional de Medio Ambiente. "**Plan Nacional de Conservación del Huemul 2008 - 2012**".

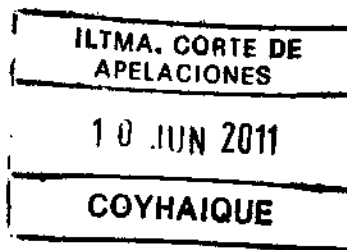


Tabla 2
Resultados de Censos Anuales de Huemules en la Reserva Nacional Lago Cochrane
(Sector El Húngaro)

AÑO	Nº PARTICIPANTES	MACHOS ADULTOS	HEMBRAS ADULTAS	MACHOS JUVENILES	HEMBRAS JUVENILES	JUVENILES	CRÍAS	TOTAL ANIMALES
1983	5/1	5	3	0	0	0	1	9
1986	5/1	7	6	0	0	0	2	17
1987	5/1	11	10	1	2	0	2	26
1991	5/1	3	2	0	0	1	1	7
1993	5/1	7	9	6	6	0	3	31
1994	5/1	13	22	7	7	0	13	62
1995	22	24	23	0	0	5	8	60
1996	20	23	27	0	0	4	12	66
1997	20	15	21	0	0	7	4	47
1998	18	9	9	0	0	5	0	23
1999	17	23	21	0	0	3	4	51
2000	16	26	23	4	4	0	3	60
2001	16	32	33	3	4	0	3	75
2002	21	13	14	3	5	0	0	36
2003	14	14	12	3	7	0	1	37
2004	24	21	24	3	2	0	3	53
2005	32	21	21	3	1	0	7	53
2006	30	13	21	5	1	0	8	48
2007	30	14	14	1	4	0	3	36
2008	23	8	9	2	0	0	4	23

11.- Es decir, el futuro del Huemul es de absoluta incertidumbre, pues en la región de Aysén, donde se encuentra la mayor proporción de su población actual, se proyecta la construcción de un complejo hidroeléctrico de grandes dimensiones como es Hidroaysén, a pesar de los esfuerzos de conservación, desconociéndose los efectos de varios impactos que dicho proyecto generará.

§ 2.2.- Tratamiento de la especie Huemul en la evaluación de impacto ambiental de Hidroaysén

12.- En el Estudio de Impacto Ambiental, capítulo 4, sobre línea base de fauna terrestre, página 38, se señala en el siguiente cuadro los sectores donde se informó acerca de la presencia de huemules:

Cuadro 4.4.2-9 : Especies de vertebrados registrados en las tres cuencas estudiadas (• = Especie presente)

Nº	Especie	Nombre Común	Cuenca		
			Río Baker	Río Bravo	Río Pascua
MAMÍFEROS					
1	<i>Abrothrix longipilis</i>	Ratón de palo largo	•		•
2	<i>Abrothrix olivaceus</i>	Ratón oliváceo	•	•	•
3	<i>Chelemys macronyx</i>	Ratón topo del matorral	•		•
4	<i>Conepatus humboldtii</i>	Chingue	•		•
5	<i>Galictis cuja</i>	Quique	•		
6	<i>Geoxus valdivianus</i>	Ratón topo valdiviano	•	•	•
7	<i>Hippocamelus bisulcus</i>	Huemul	•	•	•
8	<i>Lama guanicoe</i>	Guanaco	•		

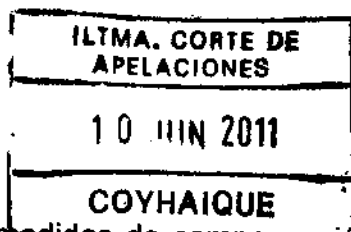
13.- En las conclusiones relativas al capítulo de línea base de fauna, página 943, señaló el titular del proyecto, respecto a los huemules:

Respecto de los mamíferos, destaca lo siguiente:

- **Huemul:** Se registró (directa e indirectamente) la presencia de individuos de huemul en el área del proyecto, específicamente en las cuencas de los ríos Baker y Pascua. En términos de abundancia, los sectores que presentaron una mayor concentración de individuos en la cuenca del río Baker corresponde a los sectores de Barrancoso y Cordón Los Nadis, registrándose individuos –incluso– a orilla de camino y cruce del río Los Nadis (antecedente entregado por pobladores) (Universidad de Concepción 2007 e). Por su parte, en la cuenca del río Pascua, esta especie también es abundante, destacándose los sectores de Lago Quetru y río Pascua, particularmente en el sector de la Laguna Caiquén. Al respecto, destaca que esta es un área con baja intervención humana y los huemules utilizan ampliamente el territorio (cumbres, barrancos, terrazas y vegetación en orillas y el río) (op cit).

14.- A pesar del reconocimiento expreso que hace el titular, acerca de la existencia de la especie Huemul en la zona de influencia del proyecto, las observaciones que detallaremos a continuación dejan en evidencia tres deficiencias de este en lo relativo a la especie mencionada, justificándose así que el proyecto debió haber sido rechazado por falta de contenido esencial y relevante:

- Uso de metodología incorrecta para la estimación cuantitativa de individuos.



- No se incorporaron medidas de compensación adecuadas para la preservación de la especie.

15.- En cuanto a la **utilización de una metodología incorrecta o inadecuada** para estimar tanto la existencia como el número de individuos pertenecientes a la especie Huemul, los servicios públicos señalaron a lo largo del proceso de evaluación ambiental respectivo, lo siguiente:

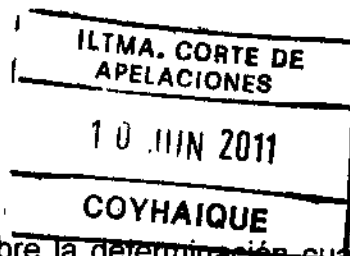
a) **Servicio Agrícola y Ganadero**

- Observación N°567 ICSARA N°1:

*En la detección de cérvidos para la línea base se utilizaron sobrevuelos, método no efectivo para estas especies, por el alto mimetismo del huemul y el pudú (4.4.2.3.4.1, pag. 873), método que subestima las poblaciones de dichas especies respecto de otros métodos indirectos. Se considera que las 3 estaciones de atracción olfativa en área Tortel-Pto Yungay y Lago Vargas y 1 Estación en Área Quetru-Rio Pascua, constituyen **bajo esfuerzo de detección lo que resulta en subestimación de las poblaciones estudiadas.***

*El bajo número de trampas-cámaras utilizadas en cada área de estudio no permite obtener conclusiones para evaluar las poblaciones o especies estudiadas, dada la **baja probabilidad de ser captadas en tales circunstancias.***⁸

⁸ Este mismo punto fue hecho presente a través de las observaciones formuladas por organizaciones ciudadanas y personas directamente afectadas, y que están contenidas en el Informe Consolidado de Evaluación. Así, **Agrupación Ambiental y Socio Cultural por la Defensa de Aysén; la Asociación Indígena Mawûn Mapu; y Cooperativa de Pescadores Artesanales y Armadores de Puerto Aguirre** hicieron presente deficiencias en la delimitación de áreas de influencia, pues como se hace ver en el acápite fauna terrestre el EIA del PHA no consideró dentro del área de influencia sus obras complementarias. **Tras la inadecuada definición de zonas de influencia, el estudio cae en una serie de errores e inconsistencias vinculadas al uso de metodologías inadecuadas en componentes de enorme importancia.** Por ejemplo, **en las metodologías utilizadas para el muestreo del huemul y el hullín que - coinciden los evaluadores del CEAM y el veterinario Cristián Saucedo— eran previsiblemente erróneas y arrojan resultados engañosos.** Al respecto la norma es reglamentaria es perentoria y señala que la descripción del medio biótico "incluirlá una descripción y análisis de la biota permanente"



Este mismo órgano vuelve a interrogar sobre la ~~determinación~~ cuantitativa de la línea de base respecto a los huemules⁹.

b) Dirección General de Aguas

- Observación N°510, ICSARA N°1:

“...se requiere incorporar puntos o estaciones de muestreo en una amplia zona correspondiente a la central Pascua 1 y 2.1, donde no se realizaron campañas de muestreo para los diversos grupos de fauna terrestre. El no contar con información de línea base sobre el área de influencia resulta imposible conocer los impactos reales que conllevará el proyecto sobre esta zona”.

La anterior observación no fue contestada por el titular en el Adenda N°1, por lo que el órgano citado insistió en el ICSARA N°2, de la siguiente manera:

- Observación N°579, ICSARA N°2:

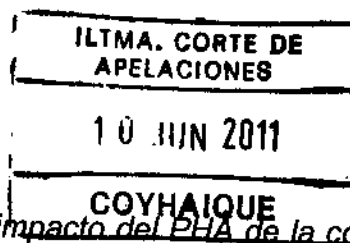
“Se reitera la observación N° 510 de la consulta DGA sobre la amplia zona del río Pascua donde no se consideraron estaciones de muestreo para el caso de la fauna terrestre (Anfibios, reptiles, aves y mamíferos).”

c) Corporación Nacional Forestal

En el ICSARA N°1 señala:

*“No existe una descripción pormenorizada de la fauna terrestre en las zonas de inundación y otras zonas afectadas, en los términos que exige el literal f.2 del artículo 12 del RSEA, y como tampoco de los territorios asociados, en particular, de los Parques Nacionales Laguna San Rafael y Bernardo O'Higgins, en circunstancias que las descripciones de fauna para la región en ambientes similares, entregan listados de especies que no están descritas en la líneas base en análisis (ej peludo patagónico, *Euphractus villosus*, en área a inundar y otras, Gato de Geoffroy, *Felis geoffroyi*, en Pascua; quirópteros, roedores, entre otros).*

⁹ Observación N°566, ICSARA N°2, DGA, 2011, (no contestada).



Lo anterior impide evaluar el impacto del PHA de la componente fauna en las Áreas Silvestres Protegidas del Estado”.

16.- De estas observaciones es posible concluir que la metodología utilizada para la detección y cuantificación de los huemules fue ampliamente cuestionada por los servicios públicos, precisamente por que Centrales Hidroeléctricas de Aysen S.A. subestimó los impactos y la población específica de esta especie.

17.- La *utilización de una metodología incorrecta para caracterizar el hábitat o los corredores biológicos del huemul* fue observada por el SAG y la Corporación Nacional Forestal, a través de las siguientes observaciones:

a) Servicio Agrícola y Ganadero:

Observación N°4.3, ICSARA N°1:

*“No existe identificación de los corredores biológicos existentes en el área de influencia de las obras del proyecto para describir los impactos en dichos corredores y las áreas circundantes. Esto es especialmente relevante para las especies que utilizan diferentes hábitats durante el ciclo anual como el huemul”.*¹⁰

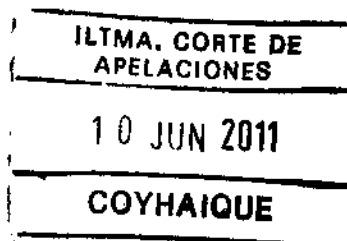
b) Corporación Nacional Forestal:

- Observación N°572, ICSARA N°2:

“El titular deberá entregar información que permita establecer el impacto sobre los corredores biológicos, donde se vea afectado, entre otras especies el Monumento Natural Huemul para individuos que se encuentren tanto dentro como fuera de las ASP, detallar cuales son

¹⁰ **Luego se insiste sobre este punto en la Observación N°565, ICSARA N° 2:** “Se solicita incluir en el análisis del Estudio los Corredores Biológicos, debido a que su exclusión afecta a la descripción detallada del componente ambiental Fauna.

Por su parte, la ciudadana Daniela Castro Polanco según aparece en el Informe Consolidado de Evaluación indicó que “...el estudio carece de descripción de corredores biológicos, y por ende las AVA (Áreas de Valor Ambiental) no son definidas en esta perspectiva. Esto es de particular importancia en un proyecto que pretende impactar áreas de características naturales, que en la actualidad permiten que las diversas unidades legalmente protegidas del territorio (GNAGRE)



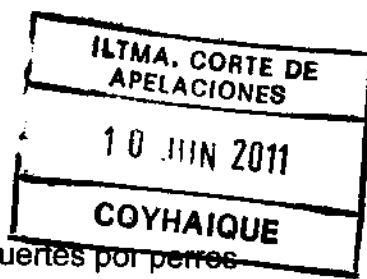
los corredores biológicos existentes en el área de influencia del proyecto, la fauna asociada a estas y la cercanía que los corredores tienen con el proyecto”.

18.- La identificación de los corredores biológicos es relevante puesto que constituyen los espacios naturales por donde los Huemules y otras especies se trasladan entre un área y otra. Impactar los corredores significa aislar y fragmentar aún más las ya vulnerables poblaciones y de ser así se requiere un programa específico de mitigación que vele por lograr la conexión entre los diversos sectores que los animales utilizan, permitiendo tanto el flujo de genes entre poblaciones, condición necesaria para la mantención de poblaciones saludables y permitir migraciones locales o estacionales necesarias para la supervivencia.

19.- Otra situación de gravedad que los servicios públicos hicieron presente a través de sus observaciones, es la **ausencia de medidas de compensación** acordes a la irreversible afectación o impacto que implica la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Aysén para la población de huemules existente en la zona de influencia.

20.- La población de huemules de Aysén puede verse seriamente dañada producto del proyecto por las siguientes causas¹¹.

- Pérdida de hábitat del área directa de intervención (5910 hectáreas por inundación más 2810 hectáreas por obras)
- Pérdida de hábitat crítico para la especie (hábitat donde sobrevive en invierno)
- Pérdida de hábitat en el área de influencia indirecta producto del ruido, perros, movimiento, etc.
- Pérdida de corredores biológicos
- Aumento de los atropellos por aumento del flujo vehicular y abertura de nuevos caminos
- Aumento de la cacería



- Posible aumento de muertes por perros

21.- El Proyecto Hidroeléctrico Aysén compensaría la pérdida de hábitat de la especie con las siguientes medidas de mitigación y compensación:

Mitigación:

- *Cumplimiento de normativa interna de protección ambiental (NIPA) del proyecto de interacción con la fauna.*
- *Programa de capacitación o educación ambiental*
- *Instalación de señalética*
- *Restringir la corta de vegetación al interior de la faja de servidumbre de las líneas eléctricas.*
- *Restauración de obras provisionarias*

Compensación:

- *Creación de área de conservación*
- *Estudio de cévidos*

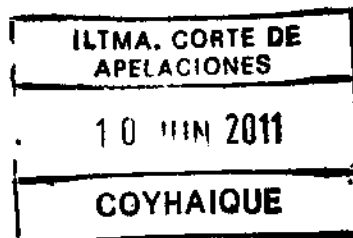
22.- Sin embargo, a pesar de todas las medidas señaladas por el titular del proyecto, la Corporación Nacional Forestal estimó que dichas medidas no son suficientes para mitigar el gran impacto producido sobre el hábitat de los huemules, como se consigna en las siguientes observaciones:

a) Corporación Nacional Forestal:

El Ordinario N°510 del 7 de octubre de 2008, ICSARA N°1 dice:

“No se identifican acciones concretas de protección para los ambientes donde es factible o es probable la existencia de especies de fauna con problemas de conservación. (madrigueras, corredores biológicos, sitio de nidificación, etc)”.

b) Dirección General de Aguas en el ICSARA N°1 indicó:



medidas. Además, considerando la falta de antecedentes en la Línea Base, los impactos están mal identificados y evaluados, por ende no se puede generar un buen plan de manejo ambiental ni medidas de mitigación, reparación, compensación, prevención de riesgos y control de accidentes. En este sentido, las observaciones generadas para este capítulo son sólo complementarias a un reanálisis que se tiene que hacer a todo el capítulo.

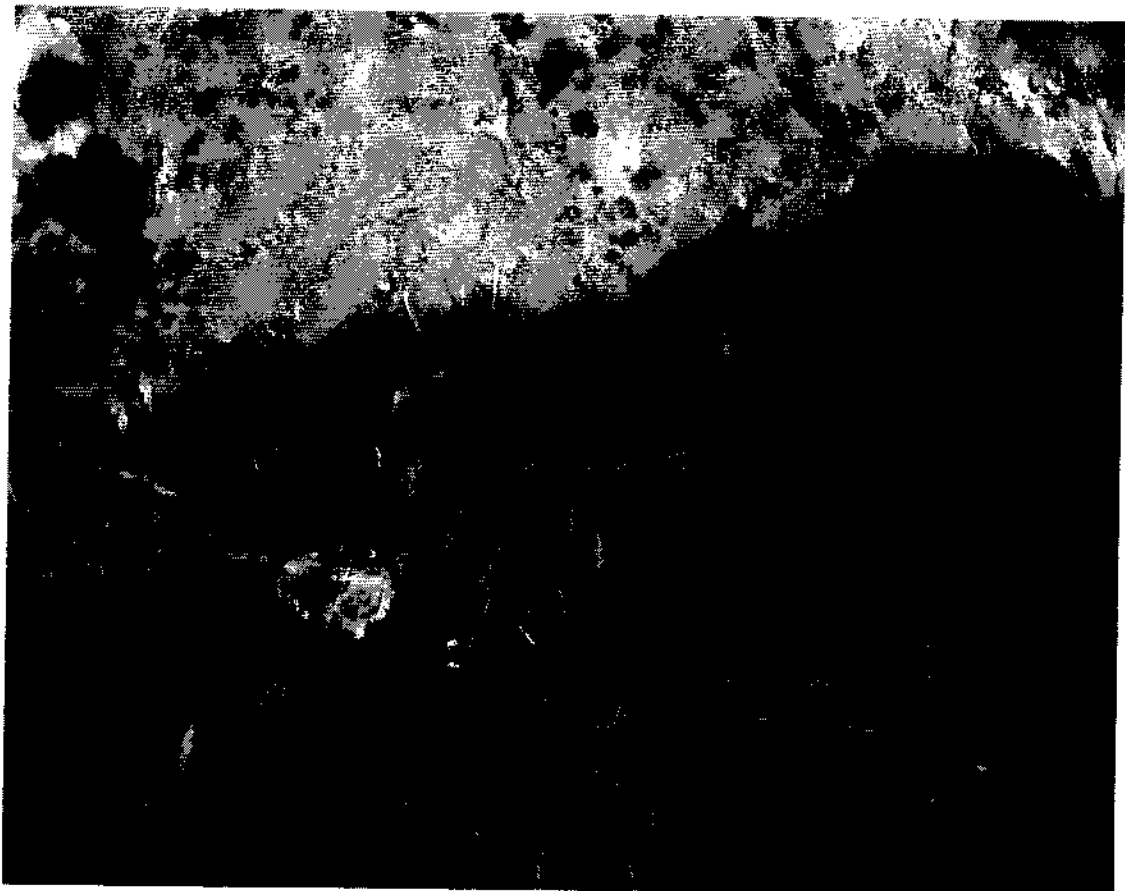
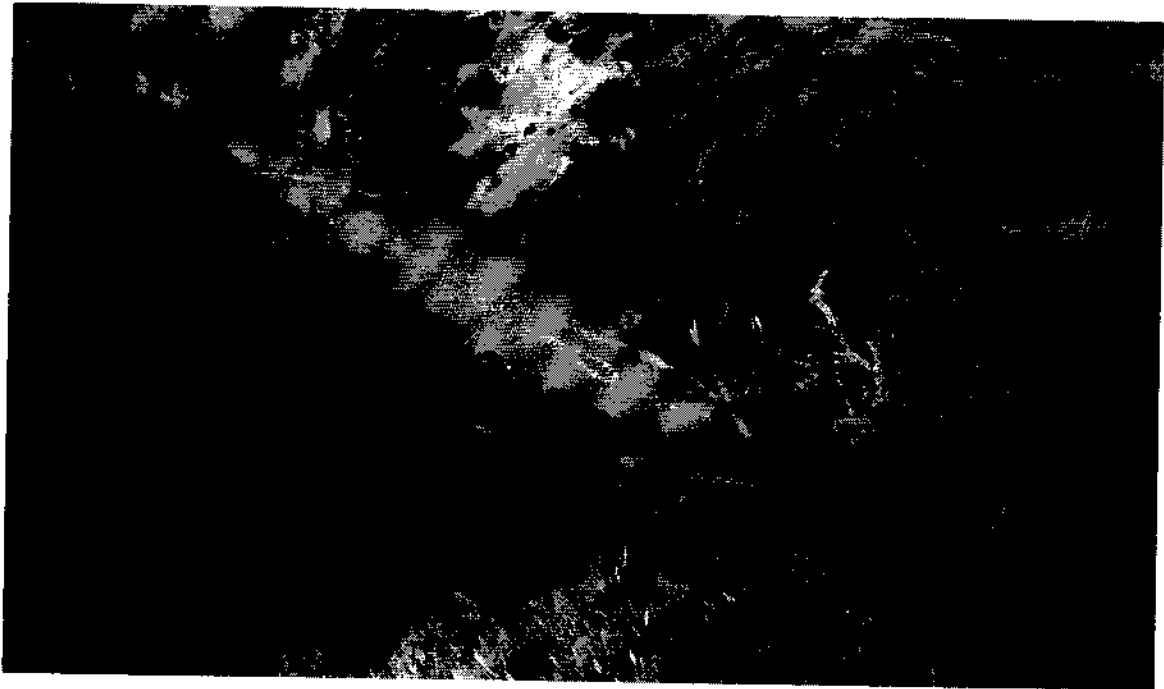
23.- Respecto de la compensación ofrecida por Hidroaysén relativa a la pérdida de hábitat para los huemules y otros posibles impactos derivados de la gran actividad y movimiento que significa el proyecto, Hidroaysén compensaría con un área de conservación de similar tamaño. Sin embargo esta compensación no es eficaz, puesto que la pérdida de hábitat se producirá de cualquier modo y los animales deberán desplazarse a ambientes menos propicios para su sobrevivencia o competir por espacios ya utilizados. En ese escenario, a mediano plazo su hábitat y su población serían afectadas. Si el área de compensación ya está siendo utilizada no podrá albergar más individuos puesto que cada sector tiene una determinada capacidad de carga, es decir que nos es posible aumentar la densidad de animales en un determinado lugar más allá de la que naturalmente tienen sus poblaciones.

24.- Por otro lado, si en el área de compensación propuesta por el titular no existen huemules, es porque las condiciones que esa zona en particular presenta, no son las adecuadas y por tanto tampoco se compensaría la pérdida.

25.- Complementando lo sostenido por los servicios públicos en las observaciones ya indicadas, y contrariando lo sostenido por el titular del proyecto, un grupo de pobladores de Cochrane, el día 26 de mayo realizaron una búsqueda a pie, más o menos exhaustiva de huemules, en el sector de la confluencia de los ríos Chacabuco y Baker, específicamente en el lugar denominado las "Eses" en dirección a la confluencia de los ríos Nef y Baker. Dicho sector se ubica en las inmediaciones de la zona llamada por el titular del Proyecto Hidroeléctrico Aysén como Baker 1, pues corresponde justamente al área de inundación de una de las

ULTIMA, CORTE DE
APELACIONES
10 JUN 2011
COYHAQUE

5 años de edad, y que actualmente habita junto a su manada en la zona ya identificada:



ILTMA. CORTE DE
APELACIONES
10 JUN 2011
COYHAIQUE



§ 3.º ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN

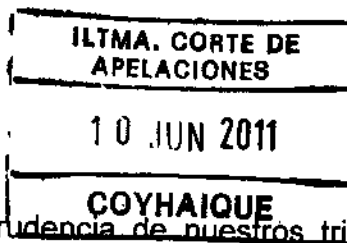
26.- Sin perjuicio de la *arbitrariedad* de la resolución, pues la Comisión de Evaluación Ambiental actuó sin ningún fundamento lógico o racional y sobre la base de antecedentes que no corresponden al mérito del expediente de evaluación de impacto ambiental, la resolución reclamada es manifiestamente *ilegal*, como se demostrará.

27.- En Derecho Administrativo, la violación de la ley comprende:

“1.º La violación propiamente dicha, es decir, la contradicción neta, el desconocimiento directo de la ley (...);

2.º La falsa aplicación de la ley o su falsa interpretación, es decir, el error de derecho;

3.º Falta de base legal, es decir, haber fundado la decisión atacada sobre un hecho o un motivo que no podía legalmente justificarse o sobre un motivo falso y no verificado en el expediente (...).”



28.- Sobre la materia, la Jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia ha señalado que ***“un acto es ilegal cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse, o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley”*** (Corte Suprema, 1 de julio de 1993, Revista Gaceta Jurídica N° 157, página 51).

29.- En efecto, la Comisión de Evaluación Ambiental violó el ***principio de legalidad*** que se encuentran consagrados en los artículos 6.º y 7.º de la Constitución Política de la República.

30.- El artículo 7.º dice en su inciso 1.º:

“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”.

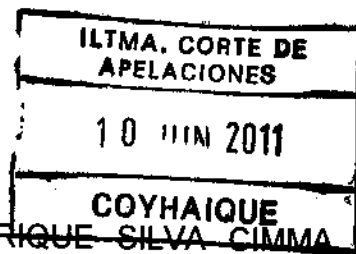
31.- El ***“principio de legalidad”*** también es recogido en el artículo 2.º de la Ley n.º 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone:

“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.

32.- En materia administrativa, el ***“principio de legalidad”*** se traduce en el pleno respeto y sujeción a la ley tanto en la ***estructura del órgano***, como en la ***actividad o gestión del mismo***, esto es, que actúe ***dentro de su competencia***.

Sobre la materia, el distinguido profesor PROSPER WEIL dice que:

“La acción administrativa no es libre: está limitada por la obligación de respetar determinadas reglas de derecho. Este es el sentido del principio de legalidad, una de las piezas maestras del Derecho Administrativo. Para comprenderlo en toda su amplitud es necesario investigar las actividades que estén limitadas, qué normas las limitan y



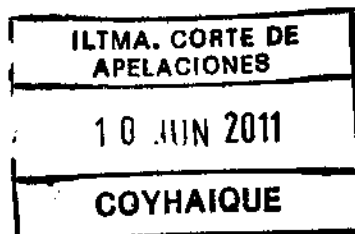
33.- Según el profesor ENRIQUE SILVA CIMMA *“la competencia puede definirse como el ámbito de acción de las personas públicas o servicios públicos”* (Ver ENRIQUE SILVA CIMMA: Derecho Administrativo Chileno y Comparado. El Servicio Público y Estado Solidario. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1996, página 87). Sobre el particular, SILVA CIMMA agrega:

“Este principio de la competencia prescrito en la ley, y por lo tanto de origen legislativo, significa que todo órgano del Estado debe someter su acción a la ley y que nadie, por lo tanto, puede dejar de ajustar su actividad a ella ya en lo concerniente, primero, a la legalidad de su investidura, es decir, a la legitimidad del órgano; en seguida, a que él actúe en los términos que la ley que regula su competencia le prescribe; y, finalmente, respetando la forma que esa misma ley estatuye” (Ver E. SILVA CIMMA, op. cit., página 22).

34.- Precisamente, una de las causas de anulación del acto administrativo, por *“ilegalidad”* o *“exceso de poder”*, es la *“incompetencia”* del órgano, que *“existe cuando la autoridad que realizó el acto carece de atribución o poder legal para ello”* (Ver PEDRO GUILLERMO ALTAMIRA, op. cit., página 75). También, la *“desviación de poder”* que se define como *“el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico”* (Ver JAIME SÁNCHEZ ISAC: La Desviación de Poder en reciente Jurisprudencia, Bayer Hnos. S.A., Barcelona 1999, página 19).

35.- Estas causales de anulación, revocación o invalidación del acto administrativo concurren cuando la Comisión de Evaluación Ambiental, excediendo sus facultades legales, aprueba un Estudio de Impacto Ambiental fundada en el mero capricho o arbitrio, contrariando sus propias actuaciones anteriores que constan en los pronunciamientos de los organismos con competencias ambientales sectoriales, sobre la base de antecedentes que no obran en el expediente de evaluación de impacto ambiental o que no corresponden al mérito del mismo.

36.- En efecto, la Comisión de Evaluación Ambiental tiene la facultad de *aprobar* o *rechazar* los proyectos sometidos a su calificación, todo ello de conformidad a la



derecho y los procedimientos que se deben seguir y bajo los cuales debe emitir su pronunciamiento.

37.- Sobre ello, la Contraloría General de la República expresó en el Dictamen 20.477, de 20 de mayo de 2003, que:

"(...) la normativa que se analiza configura un procedimiento reglado, es decir, un conjunto de actos administrativos vinculados a una determinada decisión de la autoridad, a cuyo respecto la ley establece reglas precisas que deben ser respetadas por el órgano emisor, el que en este ámbito carece de facultades discrecionales, sin que pueda apartarse de tales normas en lo concerniente a los requisitos de forma y fondo de cada uno de dichos actos ni en cuanto a la secuencia procesal que los vincula".

38.- Desde luego, las funciones entregadas al órgano colegiado denominado Comisión de Evaluación Ambiental están sujetas al "**principio de legalidad**", de modo tal que si dicho órgano se atribuye autoridad, derechos o atribuciones que no le confiere la ley, dicha actuación es nula absolutamente, por disposición expresa de los artículos 6.º y 7.º de la Constitución Política de la República.

§ 4.º LA RESOLUCIÓN RECURRIDA VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY

39.- Los recurrentes, en las condiciones anotadas, se han visto imposibilitados para actuar y defender en términos igualitarios sus derechos dentro del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto aludido, del cual se han convertido en meros espectadores, pese a que la Constitución Política de la República, en su artículo 19 prescribe: "*La Constitución asegura a todas las personas: 2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*".

40.- La igualdad ante la ley, es un "...derecho constitucional que consiste en que toda persona debe recibir de la autoridad el mismo tratamiento que ha dado a otra



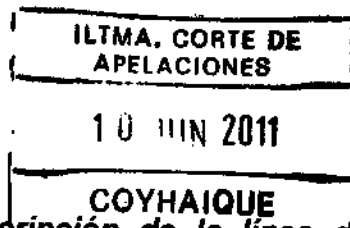
Constitución excluye todo tipo de discriminaciones, prohibiendo diferencias arbitrarias, es decir, que sean estas injustas o carentes de una adecuada motivación, prejuiciadas, excesivas, o desproporcionadas en relación al fin o adoptadas sobre la base del favoritismo.

41.- De lo anterior podemos concluir que la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren, o se hayan encontrado, en las mismas circunstancias y, consecuentemente, solo pueden ser diferentes cuando aquellas se encuentren en situaciones diferentes.

42.- Así lo han señalado numerosas veces nuestros máximos tribunales. Por ejemplo, un fallo de la Corte Suprema, declara que: *“El principio de isonomía exige que sean tratadas de igual modo las situaciones iguales y de manera distinta las desiguales”* (publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXII, 2ª parte, sección 5ª, pag. 183).

43.- Sirve para demostrar lo antes expuesto que estando en situación similar, la Comisión Regional de Medio Ambiente de Aysén mediante Resolución Exenta 189 de fecha 27 de abril de 2007 calificó desfavorablemente el proyecto Central Hidroeléctrica Río Cuervo presentado por Energía Austral Limitada, y que el argumento para haberlo hecho de esa manera se encuentra en el considerando número 13 de la Resolución antedicha que señala:

“Que en definitiva y con los antecedentes antes expuestos, esta Comisión concluye que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Central Hidroeléctrica Río Cuervo no cumple con la normativa ambiental aplicable, establecida en el artículo 12 e inciso cuarto del artículo 13, del artículo 2 del D.S. 95/01 MINSEGPRES; toda vez que no contiene la información mínima relativa a la línea de base del medio físico, biótico, humano, ni de las áreas de riesgo; tampoco se consideran las situaciones de riesgo en el análisis de los impactos, ni antecedentes sobre los requisitos y contenidos de los permisos ambientales sectoriales ya señalados y; además, para la definición del



área de influencia y descripción de la línea de base del EIA, no considera los efectos establecidos en los literales d) y c) del artículo 11 de la Ley de Bases del Medio Ambiente”.

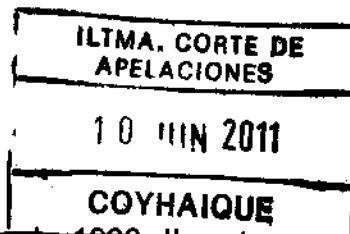
44.- A fin de determinar si existe o no una violación a este derecho constitucional, es preciso determinar los contenidos y alcances del mismo. Sobre el particular, la doctrina señala:

“En suma, la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. No se trata de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias específicas. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido, favor o privilegio personal o de grupo” (Ver Mario Verdugo et al.: Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, páginas 215-216).

45.- En el mismo sentido, la Excm. Corte Suprema ha señalado en un fallo de fecha 15 de Junio de 1988 que:

“La igualdad ante la ley es el sometimiento de todas las personas de similares condiciones a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea posible discriminar entre ellas, por lo que es natural que, en una serie de ámbitos, la ley pueda hacer diferencias entre grupos, siempre y cuando no sea una discriminación arbitraria, esto es, contraria a la ética elemental o que no tenga una justificación racional”

(Ver Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 85, sección 5ª, página 97.



65, Corte Suprema, 15 de mayo de 1968, II parte, sección 1ª, página 97; Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 68, Corte Suprema, 24 de noviembre de 1968, II parte, sección 3ª, página 65; Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 68, Corte Suprema, 15 de julio de 1970, II parte, sección 2ª, página 253).

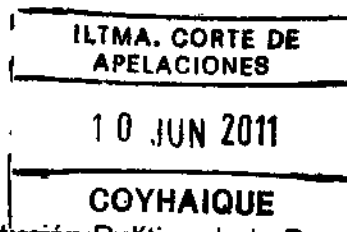
46.- Un fallo publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXII, 2ª P., S. 5ª, p. 176, por una Corte de Apelaciones, en sentencia confirmada por la Excm. Corte Suprema, dijo:

“El principio de la igualdad ante la ley supone que todos los que se encuentren en una misma situación fáctica deben tener idéntico tratamiento y ser considerados bajo un mismo aspecto jurídico, y con ello salvaguardar el derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, sin establecer respecto de nadie diferencias arbitrarias”

47.- Atendida la naturaleza de esta garantía constitucional, lo que el constituyente repudia es la idea de “privilegio” y “diferencia arbitraria”, originada en una actuación de la autoridad, frente a sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho o a quienes les son aplicables unas mismas normas jurídicas, imponiendo idénticos derechos y obligaciones. La Constitución permite hacer “diferencias”, incluso a nivel de ley, siempre que éstas sean objetivas y razonables. De lo que se trata, precisamente, es que los iguales sean tratados iguales, y los desiguales, en forma desigual.

48.- En la especie, los recurrentes hemos sido tratados en forma “desigual” por la Comisión de Evaluación Ambiental, al saltarse todas las normas legales y procedimientos administrativos para favorecer al Proyecto “Hidroeléctrico Aysén”, lo que establece una “diferencia arbitraria” en nuestro perjuicio y quienes participaron haciendo observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, y constituye un privilegio para el titular de dicho proyecto.

§ 5.º LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL VIOLÓ EL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN

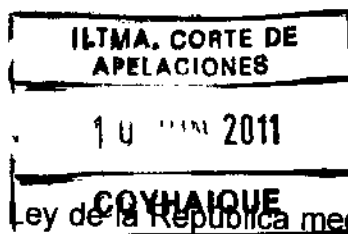


49.- El artículo 19 n.º 8 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas ***“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”***.

50.- Su inciso 2.º agrega que: ***“La ley podrá establecer restricciones específicas derechos o libertades para proteger el medio ambiente”***. Como US. ILTMA. puede observar, el constituyente entrega sólo a la *ley* la potestad de establecer restricciones, que deben ser ***específicas***, a los derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

51.- En el caso sub-lite, la Comisión de Evaluación Ambiental violó este mandato constitucional al restringir derechos o libertades constitucionales al margen de la ley y de esta preceptiva constitucional, al fundarse en un procedimiento totalmente viciado y con violación de normas expresas de la Ley n.º 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, como se describió en los párrafos anteriores, afectando los derechos constitucionales de los recurrentes.

52.- Según el profesor LUIS CORDERO VEGA, “el artículo 19 n.º 8 de la Constitución establece el “deber” del Estado como un orden general preestablecido por la Carta Fundamental, con el objeto de someter el ordenamiento y potestades que están atribuidas a la Administración en materia ambiental. (...) Además, es aplicable con carácter común a cualquier órgano del Estado y cualquiera potestad que ellos ejerzan” (Ver Justificación de la Intervención Administrativa en el Medio Ambiente, en VV.AA.: **Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Ambiental**, CONAMA/Centro de Derecho Ambiental Universidad de Chile, Santiago, página 228). Esto es lo que algunos autores, como HUMBERTO NOGUEIRA, denominan “dimensión de derecho prestacional”, ya que “exige al Estado y sus órganos desarrollar acciones tendientes a prevenir la contaminación o a exigir determinadas acciones u omisiones de particulares destinadas a posibilitar la vida de las personas en un medio ambiente adecuado” (Ver **Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales**, tomo 2, Librotecnia, Santiago, 2008, página 685).



Washington- y promulgada como Ley de la República mediante Decreto Supremo N°531 de 1967 del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece, entre otros aspectos, la voluntad de los países para conservar su patrimonio natural. En esa línea, señala que se entenderá por Monumento Natural:

“Las regiones, objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les de protección absoluta.

54.- Señalando a continuación que tales Monumentos Naturales, al declararse, se consideran:

“... inviolables excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales”.

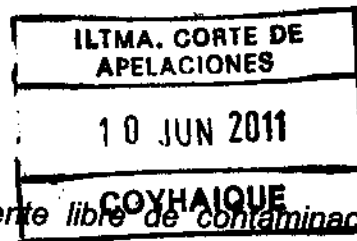
55.- El propósito de dicho tratado es manifestar la voluntad de los Estados contratantes de proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies de su flora y fauna nativas, preservando su diversidad genética y evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.¹³

56.- La Convención sobre la Diversidad Biológica, promulgada como Ley de la República mediante Decreto Supremo N°1963 de 28 de diciembre de 1994 del Ministerio de Relaciones Exteriores, constituye otro acuerdo internacional que junto con relevar la importancia que tiene para la humanidad la conservación de la biodiversidad definiendo conceptos y acciones, contiene directrices para los Planes de conservación.

57.- Así, en el artículo sobre conservación señala que las partes contratantes deberán, en la medida de lo posible y según proceda:

Artículo 8º: “Rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados y promover la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración de planes y otras estrategias de ordenación”

58.- La Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente en su artículo 1º señala:



"El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia."

59.- La Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente también define lo que debemos entender por Conservación del Patrimonio Ambiental:

"Art. 2º Letra b) el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medioambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración."

60.- En cuanto a aspectos más específicos, este cuerpo legal establece en su Artículo 37¹⁴ que existirá un reglamento que fijará el procedimiento para clasificar a las especies en las distintas categorías de conservación, entendiendo estas como el estado en que pueden encontrarse las especies de flora y fauna silvestre, atendido el riesgo de extinción de sus poblaciones naturales¹⁵.

61.- Este Reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N°75 de 2004 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y -en virtud del mismo y sometido al procedimiento que establece- el Huemul, fue clasificado oficialmente como En Peligro en la primera clasificación efectuada, lo que quiere decir que "enfrenta un riesgo muy alto de extinción"¹⁶

76.- Por su parte, la Ley N°19.473 sobre Caza que sustituye la antigua Ley N°4.601, y su Reglamento, D. S. N°05 de 1998 del Ministerio de Agricultura, únicos cuerpos normativos que establecen las vedas indefinidas o temporales para ejecutar acciones de caza o captura de fauna silvestre, atendiendo distintas

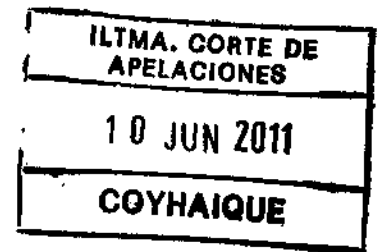
¹⁴ "Luego el Art. 38 establece que "los organismos competentes del Estado confeccionarán y mantendrán actualizado un inventario de especies de flora y fauna silvestre y fiscalizarán las normas que imponen restricciones a su corte, captura, caza, comercio, y transporte, con el objeto de adoptar las acciones y medidas tendientes a conservar la diversidad biológica y preservar dichas especies. Los inventarios indicados privilegiarán las especies consideradas en las siguientes categorías de conservación: extinguidas, en peligro de extinción, vulnerables, raras e insuficientemente conocidas."

razones, entre ellas, la condición de amenaza de una especie natural, una prohibición de caza de los individuos de esta especie en todo el territorio nacional.¹⁷

77.- Es dable afirmar que la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado de Chile, obligan a este último a adoptar todas las medidas necesarias -a través del desarrollo e implementación de políticas, planes, programas y acciones- para evitar la extinción o pérdida irreparable de una especie natural, protegiendo principalmente su entorno y condiciones básicas de vida.

78.- ¿Se condice el esfuerzo que ha realizado el Estado con la implementación de normativa y planes relativos al resguardo de la especie Huemul con la aprobación del Proyecto Hidroeléctrico Hidroaysén y sus perniciosas consecuencias sobre el hábitat de la última población de estos animales? Contraviniendo toda lógica o razonabilidad, el actuar del Estado ha sido contradictorio.

¹⁷ Además de los cuerpos legales mencionados, existen documentos basados en la Convención sobre Diversidad Biológica y, por lo tanto, son coherentes con sus compromisos y postulados. Tal es el caso de la Estrategia Nacional de Biodiversidad y su Plan de Acción País, de los años 2003 y 2004, respectivamente, que definen el marco, lineamientos y visión futura al respecto. A partir de ello y fundamentado también en la Ley N°19.300 y la Convención sobre Diversidad Biológica, en diciembre de 2005 el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente aprobó la Política Nacional para la Protección de Especies Amenazadas, cuya visión es "...la recuperación del estado de conservación de las especies bajo riesgo de extinción a una condición sin riesgo.". Este documento apunta a un objetivo general: "Mejorar el estado de conservación de la biota nativa amenazada", junto con seis objetivos específicos y sus respectivos lineamientos estratégicos. En lo que respecta a la mayor pertinencia con los Planes de Conservación, el objetivo específico 4 señala: "Crear, mejorar e implementar instrumentos para la recuperación de las especies amenazadas.", cuyos lineamientos estratégicos más atingentes corresponden al 4.3: "Fomento, desarrollo e implementación de instrumentos de gestión tendientes a mejorar el estado de conservación de las especies amenazadas." y el 4.4: "Creación de sistemas de seguimiento y evaluación para las acciones de conservación de especies amenazadas, ejecutadas en el país.". Este último deja implícita la existencia de un instrumento de planificación con acciones ya que ello constituye una condición obligada para realizar seguimiento y evaluación. Por último y no obstante su carácter más restringido, cabe señalar la existencia desde 1999 del Programa de la Corporación Nacional Forestal para la Conservación de la Flora y Fauna Silvestre de Chile, el cual constituye un documento oficial de la institución acotado al ámbito de su competencia (Áreas Silvestres Protegidas -SNASPE- y ecosistemas forestales). Tal documento establece como objetivo general lo siguiente: "Contribuir a la conservación de la diversidad biológica, con énfasis en las especies de flora y fauna nativa amenazada presentes en el SNASPE, en otros sitios de alto valor ecológico y en sectores ligados a la actividad forestal.". Este documento explícitamente señala como acción a desarrollar la "Elaboración de planes de conservación para especies de flora y fauna amenazada."



A.- El Huemul es una especie protegida por ley.

79.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Caza, el cual prohíbe en todo el territorio nacional la caza o captura de ejemplares de fauna silvestre que se encuentren catalogadas como especies en peligro de extinción; vulnerables; raras; y escasamente conocidas¹⁸; y del reglamento de dicha ley que prohíbe expresamente la caza o captura de la especie Huemul desde el año 1998, es lógico concluir que los individuos de la especie Huemul gozan de protección legal debido al peligro de extinción en que se encuentran.

B. El Huemul es una especie animal declarada Monumento Natural.

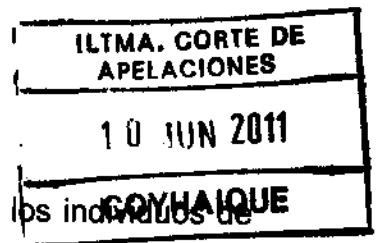
80.- Desde el día 9 de enero del año 2006 el Huemul es considerado bajo la categoría establecida por la Convención de Washington, "monumento natural", a través de la dictación del Decreto Supremo N°2/2006 del Ministerio de Agricultura. Dicha norma es absolutamente clara al resaltar la preocupación que el Estado de Chile ha tenido por estos animales al indicar:

"Que la comunidad científica nacional especializada ha reconocido que el Huemul (Hippocamelus bisuicus) (...) son especies en peligro de extinción...."

Que lo anterior es consecuencia de una disminución en el número de ejemplares de estas especies y en sus áreas de distribución poblacionales.

Que el Huemul junto con el Cóndor, son además las especies heráldicas de Chile por constituir símbolos del Escudo Patrio."

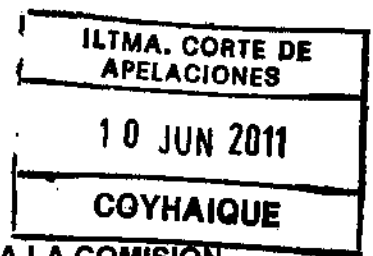
¹⁸ Artículo 3º.- Prohíbese en todo el territorio nacional la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas, así como la de las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas. El reglamento señalará la nómina de las especies a que se refiere el inciso anterior. Asimismo, respecto de las demás especies, podrá establecer vedas, temporadas y zonas de caza y captura; número de ejemplares que podrán cazarse o capturarse por jornada, temporada o grupo etario y demás condiciones en que tales actividades podrán desarrollarse.



- 81.- Dicha declaración establece la protección para cada uno de los individuos de las citadas especies, cualquiera sea su estado o condición, vivos que habiten o se encuentren dentro del territorio nacional.
- 82.- La protección legal que se le ha otorgado a la especie Huemul, manifiesta la voluntad que el Estado ha tenido de impedir el desaparecimiento de una especie de la cual quedan muy pocos ejemplares, los cuales habitan justamente en el área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico de Aysén.
- 83.- Tampoco es un dato menor que la imagen de este animal haya sido incorporada en el emblema patrio de nuestro país, y mencionado desde antaño, incluso desde el año 1834.¹⁹
- 84.- Ya en dicha época se tenía antecedentes de la escasez y fragilidad de este animal, pues en el llamado a concurso hecho por ley para la creación del mismo se expresó:
- "Los soportes representan un huemul y un cóndor, (...) aquél, el cuadrúpedo más raro y singular de nuestras sierras, de que no hay noticia que habite otra región del globo..."²⁰.*
- 85.- Sostenemos que las consideraciones en cuanto a la fragilidad y peculiaridad de esta especie animal no fueron tomadas en cuenta en la evaluación ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Aysén. Como hemos hecho ver, dichas consideraciones han sido formuladas incluso históricamente, en distintos ámbitos.
- 87.- Todos estos hechos constituyen, evidentemente, una infracción a esta garantía constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

¹⁹ "Por cuanto el Congreso nacional con arreglo a la Constitución ha discutido y acordado el siguiente proyecto de ley: "El escudo de armas de la República de Chile presentará en campo cortado de azul y de gules una estrella de plata; tendrá por timbre un plumaje tricolor de azul, blanco y encarnado; y por soportes un Huemul a la derecha, y un Cóndor a la izquierda, coronado cada uno de estos animales con una corona naval de oro. Ley sobre Escudo de Armas promulgada por el Ministerio de Defensa Nacional y publicado en el Diario Oficial el 26 de junio de 1834."

²⁰ Salazar Naudón, Cristián. *Breve estudio sobre la historia y el sentido original del lema del Escudo patrio chileno*. informe realizado por el autor, enviado con fecha miércoles 26 de agosto de 2009, a los miembros de la Comisión de Defensa del Senado de la República de Chile, con motivo de la deliberación sobre un proyecto de ley para modificar el lema del Escudo Nacional de Chile. Artículo publicado en el sitio <http://urbatorium.blogspot.com/2009/09/breve-estudio-sobre-la->



§ 6.º IMPUTACIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES A LA COMISIÓN

DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE AYSÉN

88.- Teniendo presente la emisión de la Resolución Exenta n.º 225, de 13 de mayo de 2011, por parte de un órgano público, de carácter colegiado, que ejecuta un acuerdo tomado por éste, evidentemente que, de acuerdo con la teoría del órgano, y lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la Constitución Política de la República, y la Ley n.º 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, dicho acto administrativo le es imputable y, por tanto, las infracciones a los derechos constitucionales de los recurrentes.

89.- Por las consideraciones anteriores, cabe concluir que los hechos descritos privan, perturban y amenazan el legítimo ejercicio del derecho de igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los recurrentes.

POR TANTO, en razón de los hechos expuestos más arriba, y lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, artículo 19 números 2 y 8, artículo 20 y demás disposiciones pertinentes de la Constitución Política, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 24 de Junio de 1992, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y demás normas legales pertinentes;

A US. ILTMA. PIDO: tener por interpuesto recurso de protección en contra de la **COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE AYSÉN**, por haber dictado la **Resolución Exenta n.º 225, de fecha 13 de mayo de 2011**, que calificó favorablemente el Proyecto "Hidroeléctrico Aysén", cuyo titular es Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A., ; afectando al Monumento Natural Huemul y sus hábitats; órgano representado por su Presidenta doña PILAR CUEVAS MARDONES, ambos con domicilio en calle Plaza n.º 485, comuna de Coyhaique; someterlo a tramitación y acogerlo, solicitando a US. ILTMA. que deje sin efecto la citada resolución y/o adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado; con costas.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo señalado en el Auto Acordado de la

ILTMA. CORTE DE
APELACIONES

10 JUN 2011

COYHAIQUE
se Silva

19.880 sobre Procedimientos Administrativos, solicito a US. **conceder ORDEN DE NO INNOVAR en cuanto a que se suspenda los efectos de la Resolución Exenta n.º 225, de fecha 13 de mayo de 2011, que calificó favorablemente el Proyecto "Hidroeléctrico Aysén", cuyo titular es Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A.; oficiando al efecto, oficiando al efecto a la Comisión de Evaluación Ambiental.**

Fundo esta solicitud en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1.- En doctrina, se ha señalado por don ENRIQUE PAILLAS en relación con la orden de no innovar que: ***"Por esta resolución se dispone la suspensión, desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el recurso de protección. Es un complemento importante del procedimiento sobre la materia, pues de este modo se precaven los efectos perniciosos del acto reclamado"*** (Ver ENRIQUE PAILLAS: **El recurso de Protección ante el Derecho Comparado**, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, página 103).

2.- En la especie, existe un ***"efecto pernicioso"*** del acto recurrido, cual es el incumplimiento de las normas que regulan la evaluación de impacto ambiental, previstas en la Ley n.º 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el agravio cierto, real y concreto sobre nuestros derechos descritos en lo principal. El solo respeto del principio *rebus sic stantibus* justifica la orden de no innovar, ya que se reúnen los requisitos para ello.

3.- En efecto, el profesor RAÚL TAVOLARI, señala que los ***presupuestos básicos*** para que opere la actividad cautelar de los Tribunales y, en especial, la ***orden de no innovar***, son dos: ***fumus boni juris***; y ***periculum in mora*** (Ver RAÚL TAVOLARI: **Tribunales, Jurisdicción y Proceso**, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994, página 146).

4.- Pero a ello, se le agrega la ***"irreversibilidad"*** de los efectos de la ejecución del proyecto autorizado por la Resolución Exenta n.º 225, de 13 de mayo de 2011, que impactará de manera irreversible con la construcción de sus ob-

5.- En relación con el *fumus boni juris*, podemos señalar a US. ILTMA. que esta parte ha acompañado instrumentos serios, indubitados y suficientes que acreditan la efectividad y veracidad de su recurso, por lo que existe verosimilitud acerca del "humo de buen derecho" de las pretensiones de la recurrente; y, además, existe certidumbre acerca la privación, perturbación y amenaza sobre las garantías constitucionales del recurrente, que presenta los requisitos de ser real, actual, grave, precisa y concreta en sus resultados, como exige la jurisprudencia invariable de nuestros Tribunales de Justicia.

6.- Por último, en relación con el *periculum in mora*, hacemos presente a US. ILTMA. que el recurso de protección de autos se dirige en contra de una resolución de la Comisión de Evaluación Ambiental, que claramente desconoce el derecho de igualdad ante la ley y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Estas solas circunstancias justifican la orden de no innovar, ya que de aceptarse el proceder de la Comisión de Evaluación Ambiental, se violará de manera irreversible los derechos constitucionales de los recurrentes.

POR TANTO,

A US. ILTMA. PIDO: conceder la orden de no innovar solicitada, oficiando al efecto.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a US. tener por acompañados, con citación, copia magnética de la Resolución Exenta n.º 225, de fecha 13 de mayo de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente el Proyecto "Hidroeléctrico Aysén", cuyo titular es Centrales Hidroeléctricas de Aysén S.A.

POR TANTO,

A US. ILTMA. PIDO: tener por acompañado el documento singularizado, con citación de la contraria.

ILTMA. CORTE DE
APELACIONES
10 JUN 2011
COYHAIQUE

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a US. ILTMA. tener presente que designamos patrocinante al abogado don **MARCELO CASTILLO SÁNCHEZ** y conferimos poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don **JESÚS VICENT VÁSQUEZ** y don **ÁLVARO VILLA VICENT**, todos con domicilio para estos efectos en calle Bolívar n.º 254, comuna de Coyhaique, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada, indistintamente.

M. Castillo

J. Vicent

A. Villa

5.926.303-K

~~Procurador~~

6323.366-9

Marcelo Castillo

J. Vicent

7.989.383-8

A. Villa

10.220.508-4

Alc. Vicent

866 22610

Alc. Castillo

8.440.809-3

Alc. Villa

Alc. Vicent

99XX 243-2